

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 702, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español.
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 702

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre los Gobiernos Dominicanos y del Estado Español, en fecha 2 de junio de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre los Gobiernos Dominicanos debi-

damente representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Víctor Gómez Bergés, y del Estado Español, por el señor Gregorio López Bravo, encaminado a tratar de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO ESPAÑOL

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y con el propósito de mantener y aumentar las relaciones económicas y comerciales sobre la base de los principios de la igualdad de derechos, respeto y beneficio mutuo, han decidido concertar un Convenio de Cooperación Económica de conformidad con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse

acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

1.—Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que graven las transferencias internacionales de fondos efectuados a consecuencia de los pagos por importaciones o exportaciones; a los métodos de recaudación de tales derechos e impuestos, así como a todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones. En consecuencia, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados será inmediatamente y sin condición alguna concedido a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

2.—No obstante lo establecido precedentemente, el trato de nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios concedidos o que República Dominicana o España concediera en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de integración regional económica que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera concertado o concertara en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualquiera de las Partes Contratantes concediese a países en vías de desarrollo al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Co-

mercio y que en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General no estuviere en la obligación extender a la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señas similares, constituyas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para evitar la reexportación de los productos originarios de cada una de Ellas, importados en la Otra, salvo que hayan sido incorporados como materia prima de otro producto o que las autoridades competentes de ambos países así lo acordase.

ARTICULO V

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el

mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en Ferias y exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstas en las respectivas Leyes nacionales, así como mediante el intercambio de invitaciones a empresarios, importadores y exportadores.

ARTICULO VI

Ambos Gobiernos están de acuerdo en dar facilidades al transporte marítimo entre los dos países permitiendo el establecimiento de líneas de navegación bajo cualquiera de las dos banderas.

Los barcos mercantes que ostenten el Pabellón Nacional de una de las Partes Contratantes gozarán al entrar y salir y durante su estancia en los Puertos de la otra Parte Contratante de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones conceden o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que existe o pudiere existir, en beneficio de las marinas mercantes nacionales de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de cooperación e integración de sus sistemas de comunicación marítima y aérea.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de su régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de empresas mixtas de la República Dominicana y España, convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, la dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO IX

1.—Las Partes Contratantes se reconocen mutuamente, los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que hayan otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2.—Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en dólares USA, o su equivalente en otras divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamento en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XI

1.—El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinados al territorio de la República Dominicana y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2.—El Gobierno Español está dispuesto a estudiar con la mayor comprensión la financiación de los proyectos aprobados y presentados por el Gobierno Dominicano, con la participación en su caso de capitales españoles públicos y privados para la realización de los mismos, dentro del marco de la legislación española.

3.—Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XII

La República Dominicana concederá la mayor atención a las ofertas de suministros, los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorable a las propuestas de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

El Gobierno de España reconoce la importancia del tabaco para la República Dominicana, así como para el bien desenvolvimiento de las relaciones económicas entre ambos países, por lo que recomendará, con sumo interés, a los organismos

competentes españoles la continuidad de las tradicionales importaciones de tabaco de origen cano a España, compatibles con la capacidad de consumo y con los compromisos en el orden internacional sobre este producto.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta Permanente integrada por delegaciones de cinco miembros que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución de las resoluciones del año precedente.

b) Establecer acuerdos de colaboración y complementación tendentes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

c) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta Permanente, que podrá tener asesores, se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en Santo Domingo, D. N. Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión a petición de una de las Partes.

ARTICULO XV

1.—El presente Convenio que sustituye al Convenio Comercial entre la República Dominicana y España del 14 de enero de 1954 será sometido a ratificación y entrará en vigor,

en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

2.—La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos anuales, a salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de 3 meses, manifieste su propósito de ponerle término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3.—La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

Hecho en Madrid, España, a los dos días del mes de junio del mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA,

Víctor Gómez Bergés,

POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO ESPAÑOL,

Gregorio López Bravo,

Yo, Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC.

Ministro Consejero Encargado del Departamento de
Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eiligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución: Nº 703, que aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.

(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 703

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y su anexo, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970;

R E S U E L V E .

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y su anexo, en virtud del cual, las Partes podrán tomar en Alta Mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas